

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Separación de bienes (liquidación de la sociedad conyugal) de **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** contra **JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**. Rad. N° 2013-0189.

En mi calidad de apoderado del doctor **JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND** interpongo recurso de **APELACIÓN** contra el auto del 8 de septiembre de 2021 a través del cual se decidieron las objeciones a los inventarios adicionales.

La parte de la decisión objeto de reparo:

El recurso versa sobre la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive que se refiere a los frutos del *Acelerador Lineal*. La providencia de la señora Juez señala textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar fundada parcialmente la objeción de la partida segunda del inventario y avalúo adicional realizado por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar en diligencia de fecha 20 de Octubre de 2015, teniendo como avalúo de los frutos correspondiente al equipo médico ACELERADOR LINEAL MARCA VARIAN MODELO CLINIC 600C SN 99 la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$74.611.911), por las consideraciones vertidas en esta providencia”.

El sustento de la decisión con fundamento única y exclusivamente en la inspección judicial:

El Despacho indica que para llegar a la citada decisión se tiene en cuenta que se realizaron dictámenes periciales y resalta que se presentó gran dificultad para recaudar la información necesaria con miras a establecer los frutos. Dice textualmente, “...subrayando esta

judicatura la dificultad para recibir los auxiliares de la justicia designados, la información necesaria, a fin de poder establecer de forma precisa el valor de sus frutos”.

La señora Juez no califica la actuación procesal de la parte demandante. Se limita a señalar que, en uso de la facultad oficiosa que le confiere la ley, procedió a decretar una inspección judicial. En efecto señala:

“...por lo que de manera oficiosa esta titular con fundamento en el artículo 180 en concordancia con el artículo 244 del C.P.C., tuvo a bien decretar y practicar como prueba de oficio, una inspección judicial con exhibición de documentos, para poder verificar y esclarecer el estado en que se encontraba el citado aparato y extraer la productividad de los frutos del equipo médico desde el 25 de Junio de 2011 hasta el 2 de Octubre de 2013”.

La señora Juez actuó de manera diligente en el sentido de buscar medios idóneos para evacuar el trámite procesal y resolver el incidente de objeción a los inventarios adicionales. Tal forma de proceder se reconoce y alaga. Sin embargo, el Despacho se limitó a decidir con base exclusivamente en la prueba de inspección judicial, sin reparar ni en los dictámenes rendidos por los peritos ni en la actuación procesal de la demandante. A pesar de que los medios de prueba fueron diversos, la juez solo evaluó y consideró la información recaudada en la inspección judicial.

Así las cosas, su Señoría se refiere a la información acopiada en el curso de la inspección judicial:

“Es así como de la inspección judicial en presencia de las partes y sus apoderados judiciales, se pudo constatar que el ACELERADOR LINEAL MARCA VARIAN MODELO CLINIC 600C SN 99 se encuentra bajo la custodia de la señora ELISA CLARA RODRIGUEZ FUENTES, en un estado conservado y en actual funcionamiento para práctica de TELETERAPIAS para pacientes con diagnóstico de CA. Igualmente se pudieron obtener los siguientes documentos aportados por el área de

contabilidad así: RELACION DE FACTURAS EMITIDAS DESDE EL 07 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, dejando precisión que en el lapso transcurrido entre 25 de Junio de 2011 al 6 de Julio de 2013 y el 1 y 2 de Octubre de 2013, no se prestó el servicio, toda vez que con anterioridad a Julio de 2013, no se contaba con las licencias para poder atender, reiterando entonces que en el intervalo solicitado esta fue la única prestación que se brindó. Los documentos aportados se relacionan así: FACTURAS DE VENTAS 7992, 7993, 8351, 8353,83,57,8362, 9053, 9064, 9072, 9073, 9074, 9078, 9081, 9468, 9470, 9472, 9473, 9494, 9749, 9750, 9557, 9777, 9784, 9786, 9787, 9793, 9796, 9797, 9811, cuyo concepto unánime es TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL, a excepción de las FACTURAS DE VENTAS 7993, 9750 y 9749 las cuales consignan como descripción del servicio INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA, servicios prestados a favor de los siguientes terceros: COMPARTA EPS, EPS AMBUQ, CAPRECOM EPS y el CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA”.

De manera que la juez, de inicio, se limitó a atender la información suministrada por la parte demandante, sin reparar ni en los dictámenes periciales ni en la actuación procesal de la contraparte. La sentenciadora se circunscribió a atender y a acatar lo expresado por el funcionario de la clínica que atendió la diligencia; de manera que le dio total credibilidad a la peregrina afirmación de que en “...el lapso transcurrido entre 25 de Junio de 2011 al 6 de Julio de 2013 y el 1 y 2 de Octubre de 2013, no se prestó el servicio, toda vez que con anterioridad a Julio de 2013, no se contaba con las licencias para poder atender...”. Entonces en forma escueta simplemente tuvo en cuenta las facturas que en la clínica se le presentaron.

¿Por qué apenas ahora después de casi seis años de trámite de los inventarios adicionales se informa que supuestamente el *Acelerador* solo comenzó a trabajar en el mes de julio de 2013? ¿Qué hubiera ocurrido si el funcionario de la clínica hubiese informado que el *Acelerador* solo trabajó un mes, o una semana, o un día? ¿Tenía la señora Juez que fiarse de lo expresado por la parte demandante, que de paso –valga decir- ha actuado ocultando información, de manera desleal y sin ofrecer la colaboración que le exige la recta

administración de justicia?

La falladora luego hace un recuento de los millonarios contratos que fueron suministrados por la parte actora, en atención a lo que requirió el juzgado dentro de la diligencia de inspección judicial. Y concluye:

“Del anterior despliegue se puede concluir que, el monto total de los contratos aportados, no fue soportado con las facturas correspondientes, por ende, sólo deberá tenerse en cuenta el servicio facturado y cuyo concepto corresponda a RADIOTERAPIA CON ACELERADOR LINEAL”.

De manera que descarta la prueba de contratos que dan cuenta de los altísimos ingresos que genera el instrumento médico, básicamente porque la demandante no presentó facturas relacionadas con tales contratos. Nótese cómo nuevamente se le da plena credibilidad a lo afirmado por la demandante y por la empleada de la clínica a su servicio.

La señora Juez, en el auto objeto de impugnación, descalifica la prueba que el suscrito abogado hizo notar que obra en el expediente, prueba que indica que el *Acelerador Lineal* funciona desde el año 2011. En efecto, aparece certificación emitida por *SALUD TOTAL EPS* el día 4 de septiembre de 2015, en la que se señala entre otras cosas lo siguiente:

*“Dentro del contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de pago por evento que actualmente se encuentra en ejecución con el EL CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F S.A.S. con número de Identificación Tributaria 900.437.964-6 se encuentra pactado los servicios de procedimientos DX y TTO (Diagnóstico y Tratamiento) **oncología teleterapia con acelerador lineal hasta 10 mv: tipo i (grupo 4) – (922413)**, procedimientos DX y TTO (Diagnóstico y Tratamiento) oncología teleterapia con acelerador lineal mayor 10 mv: tipo i (grupo 3) – (922429) y procedimiento DX y TTO (Diagnóstico y Tratamiento) oncología teleterapia con acelerador lineal*

hasta 10 mv; tipo i (grupo 5)-(922417) bajo las siguientes condiciones:

(...)

“Fecha de Inicio: *Veinticinco (25) de junio de dos mil once (2011).”*
(Destacado fuera de texto).

Conforme a la certificación citada, que obra en el expediente, SALUD TOTAL EPS ha tenido contratados servicios de “*oncología teleterapia con acelerador lineal hasta 10 mv*” con **ELISA CLARA RODRÍGUEZ** desde el 25 de junio de 2011. Por lo tanto, claramente se ha hecho uso del *Acelerador Lineal* desde aquella fecha. La señora Juez descalifica el valor probatorio de la pieza procesal, porque no se han presentado las facturas correspondientes. Y tales facturas están en manos de la parte objetante.

Con base en el anterior recuento, podemos afirmar que la señora Juez basó en su decisión exclusivamente en los documentos recaudados en el curso de la inspección judicial. Los documentos, a su vez, son exclusivamente los que la parte objetante suministró. El Despacho dejó de analizar los otros elementos probatorios recaudados y la actuación procesal de la actora.

Las pruebas son las que construye y suministra la parte objetante:

Vale la pena destacar el inadecuado manejo de la prueba por parte del Despacho. La diligencia de inventarios adicionales fue promovida por la parte que represento. Esta diligencia se llevó a cabo el 20 de octubre de 2015. En la misma, no hubo acuerdo sobre el valor de los frutos generados por el *Acelerador Lineal*.

Después de un largo periplo para conseguir un evaluador de los frutos del *Acelerador*, el 27 de septiembre de 2016 se designó al ingeniero **DANIEL ALBERTO URRUCHURTO CABALLERO** para rendir dictamen pericial. El ingeniero efectivamente rindió el dictamen el día 21 de octubre de 2016, y estableció el valor del

equipo y de sus frutos.

La parte actora objetó el dictamen el 28 de noviembre de 2016, porque lo encontró inapropiado. Corresponde a la parte actora demostrar que el mismo no se compadece con la realidad. Y resulta que la señora Juez, con base en la inspección judicial que llevó a cabo de oficio, recauda y reconoce la prueba fundada en la información que le suministra quien presenta la objeción. Es decir, que permite y facilita que el mismo objetante sea quien presente la documentación para descalificar a su acomodo lo que ha objetado.

Se encuentra acreditado cómo el equipo médico pertenece al doctor **JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND** y cómo se encuentra al servicio de la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** y/o la *Clínica Buenos Aires*. De modo que quien usa el equipo en forma arbitraria y sin rendir cuentas, que a su vez objeta el avalúo presentado por un evaluador técnico, tiene ahora la oportunidad de presentar a su arbitrio el material probatorio que se le antoja, y la señora Juez lo atiende sin asumir una actitud crítica frente al mismo.

Bien sabido es que corresponde a la parte probar los supuestos de hecho que aduce. Así lo señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que rige esta actuación:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

De manera que corresponde a la parte actora demostrar que el dictamen pericial rendido por el perito **DANIEL ALBERTO URRUCHURTO CABALLERO** es inapropiado. Y la señora Juez le ofrece a la misma parte la posibilidad de que suministre las facturas que a bien tenga, sin ningún tipo de suspicacia. Esta forma de recaudar la prueba resulta irregular y contraria al postulado del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y

oportunamente allegadas al proceso”.

El recaudo de las pruebas indicadas resulta irregular, pues la misma parte objetante ha tenido la oportunidad de presentar las pruebas que resultan adecuadas para ella, sin que haya habido reparos por parte de la sentenciadora. En pocas palabras, la parte objetante ha tenido la oportunidad de fabricar la prueba a su acomodo, y la señora Juez ha facilitado y cohonestado tal proceder. Sin duda, la prueba considerada por la señora Juez resulta irregular y pone a mi representado en una posición ostensible de desventaja.

El período arbitrario de facturación señalado por la parte objetante y acatado sin reparo por la juez:

La misma parte objetante presentó las facturas que a bien tuvo para acreditar los frutos del *Acelerador Lineal*. No existe elemento alguno que asegure o certifique que se trata de las únicas facturas correspondientes al producido del equipo. Y las mismas se limitan a un período arbitrario, a partir del mes de julio de 2013, sin considerar que los frutos se reclaman a partir del 25 de junio de 2011. Todo porque la misma parte objetante afirmó que previamente no se había facturado, y la juez lo aceptó sin reparo alguno.

Desde el momento en que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, el 20 de octubre de 2015, y hasta la fecha en que se surtió la prueba de inspección judicial decretada por el juzgado, el 24 de agosto de 2021, la parte actora jamás había manifestado que el equipo médico no había funcionado en el lapso en que se reclaman los frutos del mismo para la sociedad conyugal, esto es, entre el 25 de junio de 2011 y el 2 de octubre de 2013. Nada dijo el apoderado al momento en que se corrió traslado de los inventarios adicionales; ninguna manifestación hizo la demandante a los peritos que han avaluado el *Acelerador Lineal*. Plantear apenas recientemente la supuesta circunstancia de que el equipo no se encontraba instalado sino hasta el mes de julio de 2013, corresponde a otra habilidosa movida de la parte actora encaminada a limitar los derechos de mi representado en la liquidación de la sociedad

conyugal.

La doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** se negó de manera reiterada a suministrar información para poder establecer en forma cierta el valor de los frutos que ha producido el equipo médico. De tal circunstancia hemos dejado constancia los sucesivos apoderados del doctor **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**. Dentro del curso del trámite del incidente de objeción a los inventarios adicionales, se le han hecho varios requerimientos para que suministre la información sobre el producido del equipo. Durante los casi seis años de trámite jamás había expresado que el equipo supuestamente no entró en operación sino a partir del mes de julio de 2013.

El 17 de mayo de 2018, el Centro Radiológico Elisa Clara R.F.S.A.S., representado por **MÓNICA FERNÁNDEZ DE CASTRO RODRÍGUEZ**, respondió a una solicitud del juzgado, en el sentido de referirse a los frutos del *Acelarador Lineal*. Sin embargo, no presentó la información precisa requerida por el despacho, y se limitó a dar explicaciones evasivas. Nada dijo sobre la supuesta circunstancia de que el equipo presuntamente comenzó a operar solo a partir del mes de julio de 2013.

De manera que tras un lapso superior a los cinco (5) años, la parte objetante nada dijo sobre la supuesta falta de operación del equipo. En el último momento y en el curso de la diligencia de inspección judicial, quien representa a la demandante hace tal afirmación peregrina y la misma es acogida sin reparo alguno por parte de la señora Juez. Tal decisión es inapropiada y lesiva para mi representado.

El dictamen pericial del ingeniero DANIEL ALBERTO URRUCHURTO CABALLERO:

El perito designado por el juzgado llevó a cabo un cuidadoso y profesional estudio para determinar el valor de los frutos del *Acelarador Lineal* marca Varian. Se detuvo en la estimación de los

ingresos generados por el bien, en la probabilidad de uso del equipo teniendo en cuenta la incidencia de cáncer en el departamento del César, en la estimación de los costos y particularmente del personal asociado al uso del equipo. Con base en una compleja información calculó el ingreso generado por el instrumento médico.

El perito se extralimitó en la labor encomendada, en el sentido de que calculó los frutos entre el año 2009 y el año 2016; cuando - como es bien sabido- los inventarios adicionales se refieren a los frutos generados en el lapso comprendido entre el 25 de junio de 2011 y el 2 de octubre de 2013. Las tablas que el perito presentó nos pueden permitir establecer el valor de los frutos para el período indicado.

Según las tablas elaboradas por el perito, en el año 2011 el equipo generó frutos por la suma de \$672.262.222. Dado que el lapso objeto de estudio comprende solo seis meses para ese año, podemos concluir que los frutos ascendieron a la suma de \$336.131.111.

En el año 2012 los frutos calculados ascienden a la suma total, es decir, a la cantidad de \$718.384.341.

En el año 2013, el lapso objeto de estudio llega hasta el 3 de octubre; de modo que debemos cuantificar el valor de los meses corridos, esto es, nueve meses. El total calculado por el perito para el año asciende a la suma de \$731.888.737. Los nueve meses que comprenden el lapso de estudio ascienden a la suma de \$548.916.552.

Conforme a lo anterior, el total de los frutos en el lapso objeto de estudio asciende a la suma de \$1.603.432.004. Este valor, fundado en un análisis metódico, no fue tenido en cuenta por la señora Juez en sentido alguno al momento de decidir la objeción.

La actuación procesal de la demandante:

Durante el trámite del incidente de objeción a los inventarios y avalúos adicionales, la parte actora fue renuente en facilitar el recaudo de las pruebas y en ofrecer la información que se requirió para llevar a cabo los correspondientes dictámenes periciales, con miras a definir los frutos e ingresos que genera el *Acelerador Lineal* marca Varian. Su forma de proceder, de la cual ha quedado expresa constancia en diversos memoriales presentados por los abogados de mi mandante, es claramente atentatoria de los deberes y responsabilidades de las partes, conforme a lo previsto en los artículos 71 del Código de Procedimiento Civil y 78 del Código General del Proceso. La doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** incumplió los deberes de lealtad y buena fe procesal, obstaculizó el recaudo de las pruebas, dificultó la realización de las gestiones y diligencias necesarias para permitir el trabajo de los peritos, no prestó su colaboración para la práctica de las pruebas y otra serie de actuaciones que han quedado documentadas en el expediente.

En este sentido, conviene recordar varias de las manifestaciones que aparecen en el expediente sobre la falta de colaboración de la parte actora:

- A folio 1644 del cuaderno No. 04, II parte del expediente digital, folio 1684 cuaderno No. 5, equivalente a folio 27 medio magnético, aparece escrito de fecha 7 de octubre de 2016, suscrito por el ingeniero **DANILO ALBERTO URRUCHURTO CABALLERO** dirigido a **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** en el cual manifiesta:

“El día miércoles 06 de octubre de 2016 realice llamada telefónica a la Clínica Buenos Aires para acordar cita para iniciar valuación del equipo médico de la referencia; la llamada fue atendida por la señorita Johana Ramos quien tomó mis datos y me informó que se comunicaría con usted y me devolverían la llamada ese mismo día, sin embargo a la fecha no he recibido llamado alguno.”

- A folio 130 expediente digital cuaderno incidente objeciones inventario y avalúo adicional, que equivale al folio 123 del expediente físico, encontramos informe del 15 de junio de 2017 presentado por el perito **ROBERTO WASHINGTON PÁEZ** en el cual anota como observaciones frente al requerimiento de estados financieros detallado con el registro de ingresos operacionales:

*“...a la fecha del presente dictamen no me fueron entregados”
“A la fecha del presente dictamen la información no fue entregada.”*

Cuestión que ratifica en el capítulo 4.3. del citado informe en lo referente a los estados financieros detallados con información de acelerador lineal (folio 131).

- A folio 155 del expediente digital cuaderno incidente objeciones inventario y avalúo adicional, que equivale al folio 136 del expediente físico, aparece una solicitud elevada el 5 de julio de 2017, suscrita por la apoderada de la parte demandada, mediante la cual hace las siguientes manifestaciones:

“Se logra inferir la falta de colaboración de la parte demandante con el perito para facilitarle los datos que servirían de prueba directa para establecer el valor de los frutos producidos por el bien.”

- A folio 221 del cuaderno incidente objeciones inventario y avalúo adicional, que equivale al folio 248 del expediente digital, aparece la solicitud formulada por el abogado **RICARDO FERNÁNDEZ DE CASTRO** en la que reitera la petición de

“...valorar conjuntamente las dos experticias presentadas para determinar el avalúo del acelerador lineal Clinac 600C SN99 y la estimación de los frutos producidos por el mismo de acuerdo al escrito del 5 de julio de 2017.”

- A folios 1885 y 1886, cuaderno No. 05, II parte del expediente digital, aparece el escrito fechado 09 de noviembre de 2018 dirigido a la Jueza Primera de Familia de Valledupar, suscrito por el apoderado de la parte demandada **RICARDO FERNÁNDEZ DE CASTRO**, en el que se reitera al despacho:

“Una vez recibida la información de la Superintendencia Nacional de Salud, se ratifica lo que veníamos informándole al despacho en el entendido que resulta pertinente adoptar decisiones de plano con el caudal probatorio obrante en el proceso, es decir con los avalúos indirectos incorporados al proceso. Lo anterior, en el entendido de que resulta infructífero que el despacho insista en obtener una información cuya fuente directa que es la parte demandante Elisa Clara Rodríguez tiene en su poder y se ha negado durante más de dos años de manera clara, precisa y detallada ...”

Deben deducirse de la actuación de la parte demandante indicios en su contra. Así lo disponen los artículos 249 del Código de Procedimiento Civil y 241 del Código General del Proceso:

“El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”.

La anterior disposición se complementa con el contenido de los artículos 250 del Código de Procedimiento Civil y 242 del Código General del Proceso:

“El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.

La actuación de la demandante señala con claridad que persigue entorpecer el recaudo de las pruebas y que obtiene ventaja de la demora en la colecta de las mismas. La doctora **RODRÍGUEZ**

FUENTES tiene bajo su control y poder el *Acelarador Lineal* marca Varian, y obtiene importante lucro del mismo. En cuanto más dure este proceso y mantenga la tenencia del equipo médico, mayores beneficios económicos conquistará. Tal circunstancia explica su ventajosa actuación procesal.

La sentencia penal confirmada por la Corte Suprema de Justicia que condena a la demandante por haberse apropiado en forma ilícita del inmueble donde funciona la Clínica Buenos Aires:

Ha sido puesto en conocimiento de la señora Juez que la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SP3601-2021, proferida el día 18 de agosto de 2021, confirmó la providencia del Tribunal Superior de Valledupar que condenó a las señoras **MÓNICA BEATRIZ ARIZA OLIVEROS** y **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** a las penas de 64 meses de prisión y multa equivalente a 13.33 salarios mínimos vigentes por el delito de administración desleal. El fallo correspondiente fue aportado por el suscrito abogado.

El delito en que incurrió la demandante consistió justamente en apoderarse en forma delictual del inmueble en el que hoy funciona la *Clínica Buenos Aires*, clínica que opera el *Acelarador Lineal*. Se estableció que la dación en pago que **MÓNICA BEATRIZ ARIZA OLIVERO**, actuando en su condición de gerente y representante legal de la Clínica JORGE FERNÁNDEZ DE CASTRO S.A., efectuó a **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, socia y miembro de la junta directiva de la misma entidad, respecto del lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-10623, se enmarcó en el tipo de administración desleal previsto en el artículo 250B del Código Penal.

La Corte Suprema de Justicia hace un recuento del negocio fraudulento que llevó a cabo la demandante:

“El 25 de agosto de 1997, en vigencia de esa sociedad conyugal, ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES adquirió un lote de terreno localizado en la carrera 15 n.º 14-30/36 de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 190-1062356.

“El 10 de noviembre de 2010, ese inmueble pasó a conformar el patrimonio de la Clínica –sociedad anónima comercial constituida el 10 de enero de 2008 por los aludidos cónyuges y sus hijos–, negociación que se hizo por la suma de \$240.000.000,00, pagadera en el término de tres años.

“Sobre ese predio se construyó el edificio que serviría al propósito principal de la sociedad que, desde su constitución, se compendió en la actividad principal código «8610 actividades de hospitales y clínicas, con internación»

(...)

“El 15 de marzo de 2013, ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES instauró demanda de separación de bienes conyugales en contra de JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND.

“Por acta n.º 01 del 21 del mismo mes y año, la junta directiva de la Clínica, conformada por los esposos y por su hija MARÍA MÓNICA FERNÁNDEZ DE CASTRO RODRÍGUEZ, ante proposición de ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES, destituyó a FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND como gerente y representante legal y seguidamente designó en ese cargo a MÓNICA BEATRIZ ARIZA OLIVERO.

“Inscrito el nombramiento en el registro mercantil al día siguiente, el 5 de abril de 2013, ARIZA OLIVERO, en su condición de gerente de la Clínica, a través de la figura de dación en pago y por escritura pública n.º 834, protocolizada en esa calenda ante la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, «para saldar totalmente la obligación dineraria» contraída con ocasión de la compra del bien raíz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 190-10623,

transfirió a ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES los derechos de propiedad y posesión sobre él.

“En otras palabras, para cancelar la obligación, que la escritura pública reconoce y acepta en la suma de \$240.000.000,00, la Clínica dio en pago el mismo predio.

“El 6 de septiembre de 2013, ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES, única accionista y representante legal de la sociedad Clínica Buenos Aires S.A.S., a título de aportes en especie, transfirió a esa entidad el referido inmueble por un valor de \$260.938.000,00.

“Del anterior núcleo fáctico se advierte que la sentencia de condena emitida por primera vez por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Valledupar merece confirmación, como pasa a explicarse”.

En el recuento citado aparece cómo dentro de las maniobras llevadas a cabo por la actora, ella transfirió el bien a la *Clínica Buenos Aires* y de ese modo se apropió del bien que pertenecía a la sociedad conyugal. La sentencia penal trata de un asunto estrechamente relacionado con el que nos ocupa; la apropiación indebida y punible de bienes de la sociedad conyugal y, particularmente, de la clínica donde opera el *Acelerador Lineal*. De la misma manera que a través de maniobras la doctora **RODRÍGUEZ FUENTES** se apropió del inmueble, pretende adueñarse de los frutos que haya producido el *Acelerador Lineal*, del cual ha disfrutado sin reconocer suma alguna a la sociedad conyugal. Entonces, el antecedente penal debe ser considerado para calificar la actuación procesal de la demandante dentro de este proceso.

En suma, el Despacho se limitó a decidir con base exclusivamente en la prueba de inspección judicial, sin reparar ni en los dictámenes rendidos por los peritos ni en la actuación procesal de la demandante; la señora Juez, en el auto objeto de impugnación, descalifica la prueba que el suscrito abogado hizo notar que obra en

el expediente, prueba que indica que el *Acelerador Lineal* funciona desde el año 2011; el recaudo de las pruebas, particularmente de las facturas, resulta irregular, pues la misma parte objetante ha tenido la oportunidad de presentar las que aparecen adecuadas para ella, sin que haya habido reparos por parte de la sentenciadora; tras un lapso cercano a los seis (6) años de trámite, la parte objetante nada dijo sobre la supuesta falta de operación del equipo hasta julio de 2013 -en el último momento y en el curso de la diligencia de inspección judicial, quien representa a la demandante sorpresivamente afirmó que el equipo no había operado en un plazo y la juez lo admitió sin reparo alguno-; la parte actora fue renuente en facilitar el recaudo de las pruebas y en ofrecer la información que se requirió para llevar a cabo los correspondientes dictámenes periciales, actuación que debe ser valorada como indicios en su contra; la sentencia penal proferida por la Corte Suprema de Justicia debe ser tenida en consideración para calificar la actuación procesal de la demandante dentro de este proceso.

PETICIÓN:

Por las razones expuestas, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia debe ser reformado para acoger la valoración hecha por el perito **DANIEL ALBERTO URRUCHURTO CABALLERO**, valoración que hizo una estimación cuidadosa y fundada de los frutos que rinde el *Acelerador Lineal*.

Señora Juez,



ÁLVARO PINILLA PINEDA
T. P. N° 47.897